



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MC LIDER INMOBILIARIO
DEMANDADA	JOHAN FERNANDO IBAÑEZ TORRES y CRISTIAN VALENCIA PEÑA
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00456-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Subsanado los requisitos exigidos, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MC LIDER INMOBILIARIO** en contra de **JOHAN FERNANDO IBAÑEZ TORRES** y **CRISTIAN VALENCIA PEÑA** por las siguientes sumas de dinero:

\$ 4.500.000 por capital, por concepto de cánones de arrendamientos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, cada una por

valor de **\$1.500.000**. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados a partir del día veintiuno del mes siguiente al vencimiento de cada canon, hasta el pago total de la obligación.

\$ 3.000.000 por capital, por concepto de cánones de arrendamientos correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021, cada una por valor de **\$1.500.000**. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados a partir del día veintiuno del mes siguiente al vencimiento de cada canon, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de

2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar al abogado **WILLIAM ALFONSO ZAPATA RIOS, identificado con T.P. 319,274 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

A/08

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b96686382e7e4efe460a4afcc433fb5a983d39eca12fe438f98ef9e6772fc2**

Documento generado en 05/07/2022 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>